



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 0 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.C.S.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 107/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por denuncia ante la Policía Local, presentada el 21 de febrero de 2006 por J.C.S.R., que tiene la condición de interesado por ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, estando por ello capacitado para hacerlo.

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

3. La denuncia se interpone respecto de un hecho producido el 20 de febrero de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según aquella denuncia efectuada ante la Policía Local por el reclamante, en que el día antes señalado, sobre las 09:45 horas, cuando circulaba el interesado con su vehículo por la intersección que hay entre la calle de Los Pescadores y la Avenida de los Majuelos, cayó en un socavón allí existente, lo que le causó una avería en el tubo de escape.

Se aporta, con la denuncia, presupuesto de reparación por importe de 429,80 euros, si bien en la factura de reparación se determina que son 429,81 euros.

## II

1. En cuanto al procedimiento, no se ha ajustado a la normativa de aplicación. No se ha abierto trámite probatorio, lo que, no obstante, se explica porque la Administración no discute los hechos alegados por el interesado, por lo que no se le habría producido a éste merma alguna en sus derechos.

Por la misma razón, y en aras de la economía procesal y la celeridad del procedimiento, no se evacua trámite de audiencia al interesado.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido, mas, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

Sobre todo, sin embargo, las irregularidades formales observadas se deben a la inexistencia de una Propuesta de Resolución propiamente dicha y el preceptivo informe jurídico que ha de preceder a aquélla. Resulta preciso completar estos trámites, para asimismo dar respuesta al contenido del Informe de Intervención, al que después se aludirá.

2.<sup>1</sup>

## III

1. Dadas las circunstancias que concurren, esto es, la existencia de datos suficientes para entrar en el fondo del asunto, así como la extralimitación en el plazo de resolución, en aras a la celeridad y economía procesal, y la Propuesta de Resolución estimatoria, procede formular las consideraciones que siguen a

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

continuación acerca de la procedencia de la responsabilidad patrimonial en este caso.

2. Ha de partirse, para la valoración de la existencia o no de responsabilidad por parte de la Administración, del informe emitido por la Policía Local el 21 de febrero de 2006, remitido al Ayuntamiento. En él se confirman los hechos alegados por el interesado, lo que después no ha sido desvirtuado por la Administración con base en el informe del Servicio de 5 de octubre de 2006, sino antes al contrario.

Así pues, tras la denuncia efectuada por el reclamante ante la Policía Local, se hace constar por ésta, en primer término, que acudió al lugar para la comprobación de la existencia de un socavón en el lugar indicado por el denunciante. Se confirma por los agentes, además, que dicho socavón llevaba allí cinco días y fue reparado a primeras horas del día 21 de febrero de 2006.

Por su parte, el informe del Servicio, emitido el 5 de octubre de 2006, indica que, efectivamente, existía en la vía el hueco referido, pero que resultaba imposible vallarlo por estar en la intersección de tres vías. Además, se señala que al subir por la calle de Los Pescadores, "si no se presta mucha atención con el cambio de rasante puede no verse el hueco". Se constata igualmente que en la zona se han producido otros incidentes como el denunciado, pero no se confirma que éste se debiera a la presencia del referido hueco, puesto que el Servicio no estuvo presente.

Ciertamente, a partir de estos datos, queda acreditada la presencia del socavón denunciado en la vía, así como los daños en el vehículo, según el informe técnico del Servicio emitido el 2 de febrero de 2007, fundadamente relacionados con el hecho de haber caído con la rueda del vehículo en un socavón. Ello, junto con la presentación de denuncia ante la Policía Local al día siguiente del hecho, y la llamada telefónica que consta recibida por ella tras el accidente, permiten fundamentar la realidad de los hechos por los que se reclama.

De todo lo expuesto, se infiere que concurren los elementos determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que debe estimarse la solicitud del reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de los defectos observados en la tramitación del procedimiento y expresados en el Fundamento II de este Dictamen, es conforme a Derecho la

estimación de la reclamación de responsabilidad planteada por el interesado en este caso.